



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva (Huila), tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.081

Rad No. 41001310500120200009201

ASUNTO

Resuelve la Sala dual, el recurso de súplica presentado por la Abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, quien actúa en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, contra la decisión adoptada el pasado 14 de marzo de 2023, por medio de la cual se deja sin efecto la sentencia proferida el día 13 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H).

ANTECEDENTES

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a través, de apoderada reconocida, presentó recurso de súplica en contra de la decisión adoptada por la Sala Quinta del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, el pasado 14 de marzo de la presente anualidad dentro del proceso con radicación No. 41001310500120200009201, en el mentado recurso, a la letra manifestó:

“Lo primero que debemos observar, en mi criterio, es que no se trata de una sentencia. Es un auto que decreta una nulidad.

2. En principio, en mi concepto, este auto, que está declarando una nulidad, porque resolvió DEJAR SIN EFECTO la sentencia proferida el 13 de Abril de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), para que en su lugar, SE REHAGA la actuación, conforme a los fundamentos expuestos, debió ser suscrito únicamente por el magistrado ponente, ya que la apelación fue sobre la sentencia y no sobre el allanamiento efectuado por COLFONDOS S.A. Es decir, por no tratarse de una definición de una apelación, en mi criterio, es un auto dictado por magistrado ponente y al ser susceptible de recurso de apelación este tipo de providencias, cabe el recurso de SUPLICA.

Sin embargo, también se encuentra otro problema, porque se trata de autos dictados por magistrado sustanciador y yo no logro entender porque la providencia la firman los tres magistrados que integran la sala, cuando no se está resolviendo ninguna apelación. Considero que el recurso pertinente es la súplica”.

Para resolver se....:

CONSIDERA

El artículo 62 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, estableció el recurso de súplica como medio de impugnación en materia laboral. La procedencia, oportunidad y trámite dispuesto para la interposición de dicho recurso se encuentra señalado en los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, donde se indica:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

“ARTÍCULO 332. TRÁMITE. Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso”.

Teniendo en cuenta los artículos transcritos, claramente se puede evidenciar que el recurso de súplica procede contra los autos que *“profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”*, razón por la cual, verificada la decisión adoptada el pasado 14 de marzo del año que avanza, por medio del cual la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, deja sin efecto la sentencia proferida el día 13 de abril de 2021 por el Juez Primero Laboral del Circuito, siendo la mentada decisión suscrita por los tres magistrados que conforman la Sala, y no por el magistrado sustanciador como bien lo señala la norma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, en el auto AL5644-2021 del 24 de noviembre de 2021, explicó lo siguiente:

“Por otro lado, la recurrente de manera subsidiaria interpuso súplica, contra la decisión atacada, por lo que este tribunal cita lo anunciado en el artículo 62 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, que introdujo en su numeral 3 el recurso de súplica; sin embargo, como no hay regulación en dicho estatuto procesal en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibidem, debe acudirse a lo señalado en el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

*De la preceptiva transcrita, **resulta fácil concluir que el recurso de súplica interpuesto por la actora no es procedente, en tanto el auto recurrido no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la Sala de Casación Laboral, y así lo ha sostenido esta Corporación**, entre otros, en autos CSJ AL1749-2018 y CSJ AL1075-2019. (Negrillas fuera de texto original)*

Por lo anteriormente expuesto, se deberá declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de Colfondos S.A., de conformidad con la normativa indicada en referencia, conforme las razones indicadas.

En mérito de lo expuesto la Sala Dual de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley* “

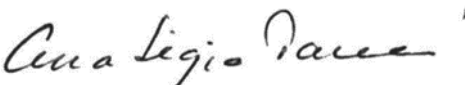
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de SÚPLICA interpuesto por la apoderada de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

contra la decisión adoptada el pasado 14 de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d531e0514cc5f9bb0f53ba22743f7c4e27ef92072a939f021d17c9a029042e09**
Documento generado en 03/05/2023 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>